



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	AURORA TORRES DE CORTES
Demandado	COLPENSIONES y UGPP
Radicación	760013105018201700235 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**, en contra del **Auto 1152 del 21 de octubre de 2020**, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

Antecedentes

AURORA TORRES DE CORTES, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y como integrada en litis la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, con el fin que se reconociera pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite del señor Jorge David Cortez Suarez (q.e.p.d.), a partir del 31 de Octubre del 2014, el pago de mesadas junto con sus intereses moratorios.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia **261 del 29 de noviembre del 2018**, condenando a **Colpensiones** a reconocer y pagar, en favor de la demandante Aurora Torres de Cortes, la pensión de sobreviviente a partir del 31 de octubre del 2014, en cuantía equivalente al salario mínimo y por 13 mesadas anuales; ordenando a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, expedir los Bonos Pensionales en favor de Colpensiones correspondiente al tiempo publico laborado por el fallecido Jorge David Cortes Suarez; autorizando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el valor del retroactivo; sin imponer costas en esa instancia.

Contra tal decisión, interpusieron recurso de apelación las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, los cuales fueron desatados de manera desfavorable, a través de la **Sentencia de segunda instancia No. 013 del 12 de febrero de 2020**, advirtiendo que, en su numeral segundo, impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en

derecho: a cargo de Colpensiones la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000); y a cargo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, la suma de tres millones de pesos (**\$3.000.000**), en favor de Aurora Torres de Cortes.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto 1152 del 21 de octubre de 2020**, aprobando la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de TRES MILLONES de pesos (**\$3.000.000**), a cargo de cada una de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, y en favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia, y dispuso el archivo del proceso.

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del referido auto. Siendo el primero de ellos desatado negativamente por el A quo.

Previa relación de la normatividad que considera aplicable al caso, indica el recurrente que:

“...en el presente caso, se debe resaltar dos elementos importantes:

1. El desarrollo del proceso, se realizó con total celeridad, toda vez que se aportaron de forma oportuna y pertinente las pruebas solicitadas, obrando conforme a derecho en todas y cada una de las etapas del proceso con el fin de que se decidiera la Litis.

2. Sumado a lo anterior, se debe recalcar, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo entonces una entidad cuyas condenas y sanciones impuestas a la misma, afectan directamente al erario y a sus contribuyentes ...”.

Finaliza solicitando, que: “...**En concordancia con lo señalado y con el objetivo de proteger el Patrimonio Económico de la entidad estatal como lo es UGPP, solicito de manera respetuosa disminuir el valor de las costas aprobadas en la providencia recurrida, teniendo en cuenta que la entidad demandada recibe dineros del erario...**”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) La cuantía del proceso, precisando en su artículo 5.1.a. que, en los procesos declarativos que se formulen pretensiones de contenido pecuniario, las agencias en derecho se establecerán en primera instancia entre el "3% y el 7.5% de lo pedido", y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

"ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V."

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se reconoció el retroactivo de mesadas de su pensión de vejez, junto con el pago de intereses moratorios.

En ese sentido, al tratarse de proceso ordinario, esto es, con cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre **3% y el 7.5% de lo**

pedido y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión principal perseguida por la demandante era de carácter pecuniario, derivada de ello el reconocimiento de sumas de dinero, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **25 de abril de 2017**, fecha de presentación de la demanda (consulta de procesos – página web de la Rama Judicial), y el **29 de noviembre del 2018**, fecha en que se emitió sentencia de primera instancia a su favor, la cual fue apelada por Colpensiones y la UGPP, y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **12 de febrero de 2020** (expediente digitalizado). Aunado que, en el expediente digital, se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal.

Así, conforme lo dispuesto en el artículo 5.1.a. del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se puede afirmar que la imposición de agencias en derecho, en **segunda instancia**, a cargo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, en suma de **tres millones de pesos (\$3.000.000)**, la cual, en **términos de Salarios Mínimos, corresponde a 3,4, para el año 2020**, esto es, que tal valor se ajusta, y no sobrepasa, la tarifa fijada en el mencionado Acuerdo, estimada entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En consecuencia, para ésta Colegiatura las agencias en derecho fijadas segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos, tiempos de trámites administrativos y judiciales, en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida.

En cuanto la solicitud expuesta por el apoderado recurrente, en su escrito de apelación de “... **disminuir el valor de las costas aprobadas en la providencia recurrida, teniendo en cuenta que la entidad demandada recibe dineros del erario..**”; esta Sala no avala la misma, pues las normas bases para la fijación de agencias en derecho, no dispone que para la aplicación de criterios y límites en tal fijación, se deba tener en cuenta la calidad de la entidad o persona jurídica respecto de la cual se ejecuta, ni la calidad o clase de patrimonio que administra.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe.

En ese orden, por no haber salido avante en su recurso de apelación, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto 1152 del 21 de octubre de 2020, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, en favor de la demandante AURORA TORRES DE CORTES. Fíjense como agencias en derecho la suma de **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto -
Demandante	LUIS ERNESTO GOMEZ MUÑOZ
Demandados	Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105004201700631 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 977 del 27 de julio de 2020**, a través del cual el *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425

Antecedentes

LUIS ERNESTO GOMEZ MUÑOZ, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **nulidad de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante el 1º de junio de 1997.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 95 del 24 de abril de 2019, declaró la nulidad de afiliación del señor LUIS ERNESTO GOMEZ MUÑOZ realizada en la AFP PORVENIR S.A. y ordenó su traslado del régimen pensional, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A., fijó como agencias en derecho a cargo de esta y a favor de aquel la suma de \$900.000.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 346 del 5 de diciembre de 2019, advirtiendo que, en su ordinal segundo, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).

Providencia Impugnada

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 997 del 27 de julio de 2020**, aprobó la liquidación de

costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7.400.000), de los cuales están a cargo de Porvenir S.A. la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6.900.000) y a favor del demandante, por concepto de agencias en derecho, de primera y segunda instancia, así mismo. tuvo por terminado el trámite del proceso y el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la **demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

En conclusión, solicitó al Tribunal reducir el valor de la liquidación hecha por la Secretaría del Despacho, respecto de la condena en costas que le fue impuesta, dado que dicho valor supera al valor máximo legal permitido por el Acuerdo 1887 de 2003, esto es, cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en su lugar dichos gastos se liquiden en una cifra inferior, de manera razonada, proporcional y equitativa, conforme lo prevé el mencionado Acuerdo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema

de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

De entrada, advierte la Sala, el yerro en que incurre PORVENIR S.A., al solicitar se aplique al caso *sub examine* el Acuerdo 1887 de 2003, pues dicha petición carece de sustento jurídico, toda vez, que al examinar el acta de reparto que obra en el Archivo 1 de la carpeta el juzgado del expediente digitalizado, la demanda se radicó el 4 de diciembre de 2017, luego a voces de los artículos 6 y 7 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, resulta imperativo la aplicación de este último y no de aquel como se esgrimió en el recurso de alzada.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*"¹, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de

¹ El Decreto 2067 de septiembre 4 de 1991, en su Artículo 21 establece que: "*Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares*".

traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.² La segunda son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.³

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

² C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

³ *ibidem*

Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la

totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **4 de diciembre de 2017⁴**, fecha de presentación de la demanda, y el **24 de abril de 2019⁵**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **5 de diciembre de 2019⁶**.

En el expediente digitalizado se puede evidenciar la participación activa del abogad promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera **\$6.000.000 M/CTE**, a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

⁴ Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digitalizado.

⁵ Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digitalizado

⁶ Archivo No. 1 del cuaderno del expediente digitalizado.

En consecuencia, para ésta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de tres (\$3.000.000) millones de pesos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 977 del 27 de julio de 2020**, proferido por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en

favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de tres (\$3.000.000) millones de pesos.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

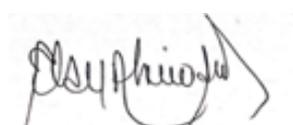
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto -
Demandante	JANETH MILENA BOLAÑOS BAEZ
Demandados	Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105017201900532 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 2286 del 17 de septiembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual el *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

Antecedentes

JANETH MILENA BOLAÑOS BAEZ, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante en el año de 1999.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 263 del 11 de diciembre de 2019, declaró la nulidad de traslado del régimen pensional efectuado por **JANETH MILENA BOLAÑOS BAEZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A., fijó como agencias en derecho a cargo de esta y a favor de aquella un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 095 del 16 de junio de 2021, advirtiendo que, en su ordinal segundo, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Providencia Impugnada

El **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 2286 del 17 de septiembre de 2021**, aprobando la

liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.908.526), a favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la **demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Solicitó al Tribunal revocar la decisión que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente del proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia de baja complejidad.

Que, adicionalmente debe tenerse en cuenta que el proceso de la referencia fue radicado el 23 (sic) de julio de 2019, culminando su trámite en un dos (sic) años y dos meses, de manera que se tramitó eficazmente, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11

contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial..."¹, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.² La segunda son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió

¹ El Decreto 2067 de septiembre 4 de 1991, en su Artículo 21 establece que: "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares".

² C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.³

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

³ ibidem

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones

destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5° aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **22 de julio de 2019**⁴, fecha de presentación de la demanda, y el **11 de diciembre de 2019**, fecha en que se emitió sentencia a su favor⁵, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **16 de junio del 2021**⁶.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de **\$908.526** y en segunda **\$3.000.000** M/CTE, a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

Por otro lado, resulta, por decir lo menos, risible e inaudita la manifestación de inconformidad del apelante, cuando afirma que se

⁴ Archivo No. 2 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

⁵ Archivo No. 2 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

⁶ Archivo No. 7 del cuaderno del Tribunal que obra en el cuaderno del juzgado del expediente digital.

trata de "...un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...", pues, de ser así, los fondos privados de pensiones no estarían congestionando el aparato judicial con las negativas de traslado, y dado que afirman socarronamente que está decantado el asunto, debían proceder de conformidad con la jurisprudencia sin necesidad del desgaste al aparato estatal.

En consecuencia, para ésta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de tres (\$3.000.000) millones de pesos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio N° 2286 del 17 de septiembre del 2021**, proferido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de tres (\$3.000.000) millones de pesos.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	OSCAR HERNÁN DELGADO SOLARTE
Demandado	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Llamado en garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicación	760013105006201300399 01

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

Los apoderados judiciales de las **demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, interponen dentro del término procesal **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 008 del 28 de enero de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión.

Sin embargo, posteriormente, el apoderado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, presentó **desistimiento** de tal recurso.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2022, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa,

fue fijado en la suma de **\$1.000.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$120.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandada**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que, con la **Sentencia 008 del 28 de enero de 2022**, se resolvió confirmar la **Sentencia 262 del 16 de septiembre de 2015**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, con la que se dispuso, en resumen:

*“...declarar que el señor Oscar Hernán Delgado Solarte tiene derecho vitalicio a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de la afiliada Patricia Vargas; condenando a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a reconocer y pagar a favor del señor Óscar Hernán Delgado, la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, a partir del 17 de julio de 2012, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada año y 13 mesadas anuales; condenando a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a pagar en favor de señor Óscar Hernán delgado solarte la suma de **\$24.547.630** por concepto de retroactivo pensional adeudado por el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2012 y el 31 de agosto del 2015, incluida la mesada de diciembre. Así mismo se le condena a continuar reconociendo y pagando a partir del mes 1 de septiembre del 2015, una mesada pensional equivalente a \$644.350 para el año 2015, la cual quedará sujeta a los reajustes anuales de ley; autorizando a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que del valor de todas las mesadas pensionales reconocidas por concepto de retroactivo, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan a partir del 17 de julio de 2012; condenando a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a reconocer y pagar al demandante, los intereses moratorios contemplados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 13 de noviembre del 2013 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional ya generado y el que se siga generando hasta que se incluya en nómina la pensión de sobrevivientes y se materialice su pago; condenando a MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. que en caso de ser requerido de conformidad con lo previsto en el art. 77 de la Ley*

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

100 de 1993, proceda al pago de aporte de capital necesario que requiera la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para efectuar la financiación y reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del actor...”.

Por otra parte, **OSCAR HERNÁN DELGADO SOLARTE**, por haber nacido el 2 de julio de 1970, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia, con 51 años; esto es, que para tal momento tenía una expectativa de vida de 30,7 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la **Resolución 1555 de 2010**; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a **399,1**; las cuales multiplicadas por el valor de la mesada mínima para el año 2022, (**\$1.000.000**), arrojan la suma de **\$399.100.000**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$423.647.630 que sería aproximadamente el valor total del perjuicio generado a la demandada Colfondos S.A.; mismo que satisface el monto para recurrir en casación; en consecuencia, se concederá el recurso.

En cuanto al desistimiento del recurso de casación interpuesto por la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se debe indicar que el artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. ...”.

Así, en vista de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, se aceptará el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contra la sentencia proferida por ésta Sala de decisión, en el asunto de la referencia.

No se causan costas, por no haberse generado.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra la **Sentencia 008 del 28 de enero de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión.

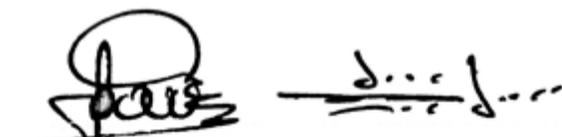
SEGUNDO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación formulado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, frente a la **sentencia 008 del 28 de enero de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión, en virtud de las consideraciones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

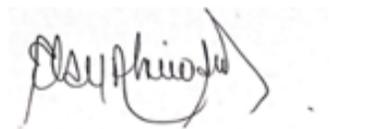
CUARTO: Sin Costas, por lo motivado.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	MARCO TULIO ONTANEDA BASTIDAS
Demandado	PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A., VIDALFA S.A. y KEMBERLY HENAO ESPINOZA
Radicación	760013105013201500629 01

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

El apoderado judicial, y común, de las **demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, interpone dentro del término procesal **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 326 del 30 de septiembre de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2022, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.000.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$120.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandada**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que, con la **Sentencia 326 del 30 de septiembre de 2022**, se resolvió confirmar la **Sentencia 386 del 3 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, con la que se dispuso:

*“...declarar que el señor Marco Tulio Ontaneda Bastidas, es beneficiario vitalicio de la pensión de sobreviviente de la señora Ana Isabel Espinoza Villa desde el 12 de abril de 2015, 14 mesadas al año; condenando a Porvenir S.A. y Compañía de Seguros Alfa S.A., según corresponda a pagar a Marco Tulio Ontaneda Bastidas la suma de **\$46.580.364** por concepto de mesadas retroactivas causadas entre el 12 de abril de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2019, incluyendo al demandante en la nómina de pensionados por sobrevivencia, a partir del 1 de diciembre de 2019, en forma vitalicia, 14 mesadas al año, en cuantía del SMLMV; Condenando a Porvenir S.A. y Compañía de Seguros ALFA S.A., según corresponda a liquidar y pagar al señor Marco Tulio Ontaneda Bastidas, los intereses de mora sobre las mesadas retroactivas causadas a partir del 12 de abril de 2015 hasta cuando se realice su pago total siguiendo los lineamientos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993...”*

Por otra parte, **MARCO TULIO ONTANEDA BASTIDAS**, por haber nacido el 29 de mayo de 1963, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia, con 59 años; esto es, que para tal momento tenía una expectativa de vida de 23,8 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la **Resolución 1555 de 2010**; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a **333,2**; las cuales multiplicadas por el valor de la mesada mínima para el año 2022, (**\$1.000.000**), arrojan la suma de **\$333.200.000**.

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$379.780.364 que sería aproximadamente el valor total del perjuicio generado a las entidades demandadas Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.; mismo que satisface el monto para recurrir en casación; en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** contra la **Sentencia 326 del 30 de septiembre de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión.

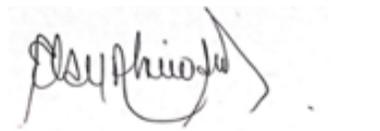
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	ELVIA MARIA HENAO
Demandado	PORVENIR S.A.
Radicación	760013105010201800491 01

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

El apoderado judicial de la parte **demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, interpone dentro del término procesal **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 163 del 26 de mayo de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2022, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.000.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$120.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandada**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que, con la **Sentencia 163 del 26 de mayo de 2022**, se resolvió confirmar la **Sentencia 266 del 29 de octubre de 2020**, proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, en la que Así, en la sentencia de segunda instancia, se dispuso:

*“...Condenar a **PORVENIR S.A.**, a pagar en favor de **ELVIA MARIA HENAO**, la suma de **\$23.433.615**, por concepto de **intereses moratorios** (*Liquidados a partir del 15 de agosto de 2015 hasta el 28 de febrero de 2019, sobre las mesadas retroactivas reconocidas desde el 21 de septiembre de 2014 hasta el mes de febrero de 2019)”*

De esta forma, la única condena impuesta a la entidad, en las instancias, corresponde al reconocimiento y pago de intereses moratorios en favor de la actora, en su suma total de \$23.433.615, que sería aproximadamente el valor total del perjuicio generado a la demandada; mismo que **no** satisface el monto para recurrir en casación; en consecuencia, se negará el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, contra la **Sentencia 163 del 26 de mayo de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión, por lo aquí expuesto.

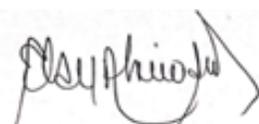
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	ISABEL GREGORIA ARIAS MANJARREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación	760013105008201900848 01

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430

El apoderado judicial de la parte **demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, interpone dentro del término procesal **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 212 del 29 de septiembre de 2021**, proferida por ésta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandada**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que, con la **Sentencia 212 del 29 de septiembre de 2021**, se resolvió modificar la **Sentencia 176 del 11 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**.

Así, en la sentencia de segunda instancia, se dispuso:

“...PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **TERCERO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 176 del 11 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

“CONDÉNASE a la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*, a reconocer y pagar a favor de **Isabel Gregoria Arias**, la suma de cincuenta y dos millones novecientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y seis pesos **52.935.146**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, con la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el **19 de diciembre de 2016** hasta el **30 de junio de 2021**, en cuantía del S.M.L.M.V, a razón de 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en todo lo demás la Sentencia Apelada y Consultada **No. 176 del 11 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDÉNASE en **COSTAS** en esta instancia a la **Demandada Colpensiones**. Fíjense como agencias en derecho a **cargo de Colpensiones**, y a favor de la **demandante Isabel Gregoria Arias**, la suma de tres millones de pesos M/cte. (\$3.000.000)...”.

Por otra parte, **ISABEL GREGORIA ARIAS MANJARREZ**, por haber nacido el 10 de julio de 1952, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia, con 69 años; esto es, que para tal momento tenía una expectativa de vida de 19,4 años, según lo certifica la Superintendencia

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

Financiera en la **Resolución 1555 de 2010**; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a **271,6**; las cuales multiplicadas por el valor de la mesada mínima para el año 2021, (**\$908.526**), arrojan la suma de **\$246.755.662**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$299.690.808 que sería aproximadamente el valor total del perjuicio generado al demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación; en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la **Sentencia 212 del 29 de septiembre de 2021**, proferida por ésta Sala de Decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	ISABEL CAMPOS HERNANDEZ
Demandado	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105006201900489 02
Tema	Agencias en Derecho en Proceso Ordinario - Declarativo
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, se disponen a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio 1041 del 22 de julio de 2022**, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese Despacho, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431

Antecedentes

ISABEL CAMPOS HERNANDEZ, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por los fondos privados mencionados.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia 63 del 16 de abril de 2021**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **ISABEL CAMPOS HERNANDEZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., disponiendo que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo de cada una de éstas, exceptuando a COLPENSIONES.

Surtido lo anterior, las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 109 del 31 de marzo de 2022**, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), a cargo de cada una de las entidades recurrentes.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio 1041 del 22 de julio de 2022**, aprobando la liquidación de costas practicada por la Secretaría de ese Despacho, correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, así:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.
\$2.000.000.00

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.
\$2.000.000.00

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.
\$2.000.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.
\$3.000.000.00

Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PROTECCION S.A.
\$3.000.000.00

TOTAL \$12.000.000.00

Y, se dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandada** Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso **recurso de apelación**, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Manifiesta la recurrente que, el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente su artículo segundo y quinto, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado. De manera que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del

apoderado, por lo que el presente asunto se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima.

Que, otro de los criterios para su cuantificación, es la duración del proceso, mencionando que:

- El 20 de agosto de 2020, dicha entidad fue notificada;
- El 01 de septiembre de 2020, la entidad presentó la contestación de la demanda;
- El 16 de abril de 2021, la primera instancia profiere fallo;
- El 31 de marzo de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia.

De manera que, pese a que el proceso duró UN (01) AÑO, SIETE (07) MESES Y ONCE (11) DÍAS, este tiempo no es atribuible a dicha entidad, si se tiene en cuenta que presentó la contestación el 01 de septiembre de 2020 y, seis (06) meses después, se dictó la sentencia de primera instancia, y once (11) meses después la sentencia de segunda instancia, sin que, durante este tiempo, la actividad procesal desplegada por la parte actora, fuera significativa.

Finaliza solicitando el recurrente, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de Porvenir S.A., para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en "*justa medida a la labor jurídica*" realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11

contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

Problema Jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

Análisis del Caso

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el

artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3° de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Protección S.A. a Colpensiones, de la totalidad de todos los aportes efectuados por la demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5° aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera

instancia se extendió entre el **5 de agosto de 2019**, fecha de presentación de la demanda, y el **16 de abril de 2021**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **31 de marzo de 2022**.

En el expediente digital, se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo de **Porvenir S.A.**; y en segunda instancia TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a cargo de **la misma entidad**, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

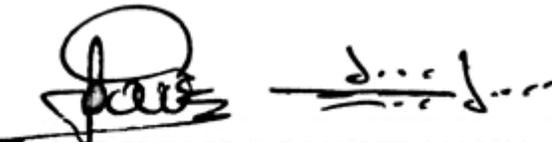
PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto Interlocutorio 1041 del 22 de julio de 2022, proferido por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante ISABEL CAMPOS HERNANDEZ. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto -
Demandante	JOSE JAIR CAICEDO
Demandado	SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRACASTILLA y EMPRESAS RIOPAILA S.A.
Radicación	760013105018202100344 01
Tema	Auto Rechaza Demanda
Subtema	El actor no cumplió lo ordenado por la <i>A quo</i> , al no corregir la irregularidad advertida de manera en que se le había solicitado, respecto del certificado de existencia y representación del Sindicato de Trabajadores de Empresa Riopaila Castilla S.A. - "SINTRACASTILLA" con una vigencia no superior a los tres (3) meses de expedición, ya que sencillamente no lo allegó, como era su obligación.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante JOSE JAIR CAICEDO**, en contra del **Auto Interlocutorio No 2298 del 23 de agosto del 2021**, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual rechazó la demanda ordinaria laboral interpuesta por este.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

Antecedentes

JOSE JAIR CAICEDO, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA RIOPAILA CASTILLA S.A.**

“**SINTRACASTILLA**” y la **SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A.**, con el fin de que, se declare que, los convenios firmados con **SINTRACASTILLA** no tienen validez; que, entre él y la **SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A.**, existió un contrato de trabajo realidad a término indefinido, desde el 1 de diciembre de 2009, o a partir de la fecha en donde se demuestren los extremos temporales; que, la terminación unilateral del contrato de trabajo que hizo **SINTRACASTILLA** el 28 de julio de 2017, fue ilegal e inconstitucional teniendo en cuenta que su empleador fue **RIO PAILA CASTILLA S.A.**; que, al momento del despido se encontraba en estado de debilidad manifiesta por pérdida de capacidad laboral, calificado con un porcentaje de **18.38%** y. que, además el vínculo laboral se terminó sin previa autorización del **Ministerio del Trabajo**. Como consecuencia de lo anterior, pide se condene a la entidad demandada **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, a hacer el **reintegro** sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando al momento del despido o a otro de superior categoría, que se adapte a sus limitaciones físicas y condiciones de salud; que, se condene al pago de la **indemnización del Art. 26 de la ley 361 de 1997**; al **pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta el momento de su reintegro**.

Por **Auto N° 2026 del 26 de julio del 2021**, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad**, dispuso **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que la parte interesada subsanara las falencias de que adolece la misma so pena de rechazo.

Providencia Impugnada

El *A quo*, mediante **Auto Interlocutorio No 2298 del 23 de agosto del 2021**, resolvió **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por **JOSE JAIR CAICEDO**, en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA RIOPAILA CASTILLA S.A. “SINTRACASTILLA”** y la **SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A.**

Como sustento de la decisión referida se indicó que, si bien el

apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación a la demandada dentro del término previsto para ello, demanda que fue devuelta de conformidad con el Auto N° 2026 del 26 de julio del 2021, la misma no resulta procedente puesto que persiste la falencia advertida en el numeral primero respecto de la vigencia del **Certificado de Existencia y Representación del Sindicato de Trabajadores de Empresa Riopaila Castilla S.A "SINTRACASTILLA"**.

Adujo que, lo anterior conforme al numeral 4° del Art 26 del CPTS, como quiera que la parte actora está en la obligación de demostrar la existencia de la persona jurídica llamada a juicio, carga que no puede ser impuesta a este operador judicial; y el Despacho en aras de una efectiva identificación de la pasiva requiere que se aporte el certificado de existencia y representación con una vigencia no mayor a tres meses, aunado al hecho que el documento que reposa en plenario, data del 2018.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, **apeló el demandante**.

Manifestó que, no había razón alguna para la inadmisión de la demanda, pues como se dijo, aportó la prueba documental, certificada por el Ministerio del Trabajo, la cual en ninguno de sus apartes manifestó que la certificación "tendría vigencia por tres (3) meses", es decir, no tiene fecha de caducidad, por tanto, es válida legalmente, hasta que se tache o demuestre su falsedad, o el MINTRABAJO la reemplace en su contenido; que no tiene fundamento legal, la exigencia del Despacho, de decir, que debe ser allegada con una vigencia no superior a tres (3) meses de expedición", dicho en el Interlocutorio No. 2026 del 26 de julio de 2021, lo cual no se recurrió, sino que se optó por obedecer la orden de subsanar, en aras de la celeridad del proceso.

Que, desafortunadamente, ninguna de estas manifestaciones y peticiones, merecieron la atención del Despacho y se optó por RECHAZAR la demanda, considerando que no se aportó la certificación con tres (3) meses de vigencia, y no se demostró la existencia de la persona jurídica, lo cual es totalmente equivocado, puesto que sí se aportó la prueba, la cual correspondía contradecirla a la parte demandada.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la **apelación**.

Es necesario precisar, en primer lugar, que dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del C.P.T. específicamente en el numeral 1º que regula la materia, así: *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

Se observa entonces que, por medio de **Auto Interlocutorio Auto No 2298 del 23 de agosto del 2021**, el fallador de instancia **resolvió rechazar la demanda** pues encontró en el escrito de subsanación que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el Auto N° 2026 del 26 de julio del 2021, incumpliendo lo requerido por el Juzgado.

Problema Jurídico

En cuanto al **punto de apelación** encuentra la Sala, que este se concreta a la solicitud de la parte demandante para que se admita la demanda y se continúe con el trámite correspondiente.

Análisis del Caso

La demanda laboral es la forma en la cual se constituye el ejercicio del derecho subjetivo público del actor, nacido de la relación laboral, del contrato de trabajo o de la ley, y cuya finalidad es satisfacer las pretensiones que en ella se impetran, por el órgano jurisdiccional del trabajo. Es el acto constitutivo del conflicto jurídico o instrumento formal de las pretensiones en el proceso laboral, que da lugar a su iniciación y del cual depende su desenvolvimiento y satisfacción.

De conformidad con los artículos 52 del Decreto 2651 de 1991 y 8° de la Ley 446 de 1998 que agregó el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en la demanda se hace una exposición conforme a la ley, no solamente de lo que se solicita o pretende, sino de todos sus elementos constitutivos como son: la autoridad jurisdiccional, las partes, las pretensiones, los hechos, las pruebas, los fundamentos jurídicos que explican y concretan su contenido y su forma, y determinan, desde el principio, la competencia del Juez del Trabajo, la clase de proceso, la facultad extraordinaria del juez para expedir su resolución, y la posibilidad de la acumulación subjetiva y objetiva de las pretensiones y de procesos laborales.

En ejercicio de las facultades que al Juez de Trabajo le atribuye el inciso primero del artículo 28 del CPTSS modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, le corresponde ejercer sobre la demanda y antes de admitir y ordenar su traslado, efectuar un control sobre los requisitos formales, de suerte que si falta alguno de ellos la devolverá para que se subsane. Normatividad que la Sala se permite transcribir:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”

Por su parte el inciso cuarto del artículo 90 del CGP aplicable por analogía del 145 del CPTSS, indica:

*“En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. **Si no lo hiciere rechazará la demanda.**”* (Negrilla fuera de texto)

El fallador de instancia por medio de proveído No. 2026 del 26 de julio de 2021, concedió el término específico de 5 días, tal como lo pregona la normatividad precitada, a efectos de que la parte demandante subsanara las deficiencias del escrito contentivo de la demanda, estableciendo para el caso *bajo estudio*, de manera precisa y detallada los aspectos que debían ser incluidos o aclarados, así:

“(…)

- 1) *El certificado de existencia y representación del Sindicato de Trabajadores de Empresa Riopaila Castilla S.A. - “SINTRACASTILLA” debe ser allegada (sic) con una vigencia no superior a los tres (03) meses de expedición. (...)”.* (Cursivas son propias del texto).

Resulta imperativo para la Sala recordar que, el artículo 48 del CPTSS, reformado por el artículo 7 de la Ley 1149 señala que: “...el Juez, como director del proceso, **adoptará las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...**”. (Subraya y negrillas de la sala.)

Se tiene que, los elementos probatorios de la demanda son los medios de que se va a valer, en este caso el demandante, para demostrar los hechos y los derechos que le asisten, con el propósito de llevar al Juez del Trabajo a la certeza. Por eso, el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, indica que la demanda requiere de una petición individualizada y concreta de los medios de prueba de los cuales el actor pretende servirse, para establecer la verdad de sus afirmaciones.

El artículo 14 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 26 de la norma adjetiva procesal, dice que la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante, así como la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o como demandado.

La demanda sin los elementos probatorios no queda completa, pues el demandante deja al arbitrio de la contraparte demandada y a la capacidad oficiosa del juez, la demostración de los hechos y derechos procesales en discusión. Si bien el Juez de Trabajo tiene libertad para crear pruebas y de aducirlas oficiosamente como lo regula el artículo 53 del CPTSS, el demandante debe utilizar los medios probatorios establecidos en la ley a voces del artículo 51 *ibídem*, siguiendo el principio de quien afirma un derecho y el hecho en que se apoya debe probarlo, para que el juez tenga la oportunidad de hacer un pronunciamiento acertado.

Estima la Sala que, en el *sub judice*, el escrito de demanda y de su subsanación, no cuentan con la suficiente información idónea suministrada, que requiere el fallador, para dar continuidad con el proceso en pro de garantizar de esta manera el derecho de defensa y contradicción a las demandadas, toda vez que, de una simple lectura del segundo de los enunciados, tiene que aceptarse que el actor no cumplió lo ordenado por la *A quo*, al no corregir la irregularidad advertida de manera en que se le había solicitado, respecto del aludido documento, ya que sencillamente no lo allegó, como era su obligación.

Así las cosas, encuentra éste Tribunal razón fáctica y jurídica para que la *A quo*, haya dispuesto inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla, pues su actuar se orientó conforme a los principios constitucionales y procesal laboral de legalidad y de lealtad procesal, respectivamente, inmersos en los artículos 29 y 85 de la Constitución Política de 1991 y 49 del CPTSS.

En ese orden de ideas el recurso no sale avante, siendo motivo suficiente para confirmar el auto impugnado, absteniéndose de la imposición de condena en costas en esta instancia a la parte recurrente, al no incurrir en las causales de que trata el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

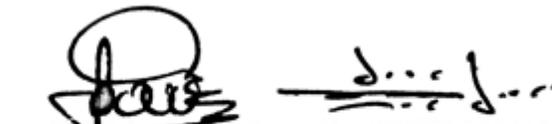
PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto Interlocutorio N° 2298 del 23 de agosto de 2021, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta Instancia.

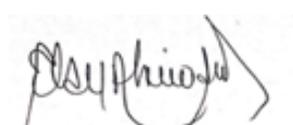
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	MARIA DEL PILAR MOSCOSO DE MARTINEZ curadora de ANTONIO JOSE MOSCOSO BECERRA
Demandados:	UGPP
Radicación:	760013105009201700786 01
Tema:	DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

Santiago de Cali, treinta y un (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 491 del 7 de febrero de 2019**, emitido por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se decretó, como medida cautelar, el embargo y secuestro de dineros que se encontraran depositadas en nombre de la ejecutada, en entidades bancarias; y respecto del cual se presentó **recurso de apelación** por la **demandada, UGPP**.

A través de correo electrónico, remitido a ésta Superioridad, el 11 de agosto de 2023, se recibió escrito, suscrito por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP**, en el que manifiesta que, **desiste** del mencionado **recurso de apelación**; solicitando además dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, su archivo, y levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas ...”.

Revisado el poder conferido al apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP**, se observa que, en el mismo, se facultó para desistir, por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

En cuanto a la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, su archivo, y levantamiento de medidas, éste Tribunal no hará pronunciamiento sobre las mismas, pues corresponde al juzgado

de conocimiento entrar a verificar si se cumplen los presupuestos para acceder a tal petición.

En esta instancia, se impondrán costas a cargo de la demandada.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación formulado por la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 491 del 7 de febrero de 2019**, emitido por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Costas en ésta instancia a cargo de la UGPP y en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$500.000.

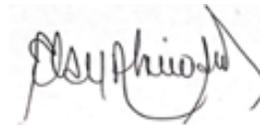
TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	ORDINARIO
	JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación	760012205000202100293 00
Tema	CONFLICTO DE COMPETENCIA
Sub Tema	Indebida aplicación del 139 del C.G.P.

Magistrado Ponente: Jorge Eduardo Ramirez Amaya

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que conforman la Sala, profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

Procede la Sala a decidir sobre la remisión dispuesta por el **Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, a través de **Auto Interlocutorio 2935 del 13 de septiembre de 2021**.

Antecedentes

JULIO CESAR RIVAS SANTANILLA formuló demanda ordinaria de única instancia contra el **COLEGIO AMERICANO - IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND**, con el objeto de que se declare al actor como beneficiario de la **estabilidad laboral reforzada**, que el empleador realizó su desvinculación laboral sin autorización del Ministerio de Trabajo, y, consecuentemente, se declare la **ineficacia del despido laboral** aplicado por el empleador y la no solución del contrato de trabajo, y se condene, además, al pago de la indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario.

El asunto le correspondió por reparto al **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, quien mediante **Auto Interlocutorio 1345 del 1º de julio del 2020**, declaró la NULIDAD consagrada en los artículos 16 y 138 del C.G.P., por falta de competencia por factor funcional, ordenando su remisión al Juez Laboral del Circuito _ Reparto de esta ciudad. Decisión basada en el argumento que, si bien es cierto hay una pretensión que tiene estimada su cuantía, hay otras que no, pues solo son declarativas y no susceptibles de fijación económica, por lo cual el conocimiento de tales asuntos solo está contemplado para el Juez Laboral del Circuito.

En ese orden, el mencionado asunto fue asignado al **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, el cual, a través de **Auto Interlocutorio 1165 del 30 de octubre de 2020**, consideró que *"...no le asiste razón al a quo en la remisión del proceso por una supuesta falta de competencia, pues es un factor que debió advertirse al momento de la admisión de la demanda, factor que además del territorial fue establecido por la cuantía y por ello el juzgado la admitió para ser tramitada a través de un proceso ordinario laboral de única instancia, con lo que el operador judicial admitió su competencia para conocer el asunto y de ahí que solamente correspondería al demandado alegar la falta de competencia a través de la excepción previa en los términos del artículo 100 numeral 1º, situación que en el asunto no ha ocurrido, pues tras haberse admitido la demanda, de manera intempestiva se profirió providencia que declaró la nulidad por falta de competencia, olvidando el a quo que no le es dable alegar falta de competencia tras haberla prorrogado la misma con la admisión de la demanda, actuación que va en contravía de la prohibición expresa del artículo 16 y el inciso 2º del artículo 139 del C.G.P., por lo cual deberá continuar conociendo el asunto que avocó y para ello se dispondrá la correspondiente devolución por Secretaría..."*.

Finalmente, el Juzgado en sus consideraciones del mencionado proveído, señaló: *"...se debe indicar que en este asunto no hay lugar a declarar conflicto negativo de competencia, por expresa prohibición del inciso 3º del artículo 139 del C.G.P., en la medida que funcionalmente la remisión que se hace proviene del superior del A quo. Al respecto, se debe recordar que la condición de ser los Jueces*

Laborales del Circuito Superiores funcionales de los Jueces Laborales de Pequeñas Causas, quedó plenamente establecido en la sentencia C-424 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional y en consecuencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, deberá continuar asumiendo el conocimiento de la presente causa. (En el mismo sentido léase la sentencia STL 3515-2015 del veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), radicado 39556, MP Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO) ...”.

Recibido nuevamente el asunto de la referencia por el **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, profirió el Auto 635 del 18 de diciembre de 2020, disponiendo remitir las diligencias ante el **Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, para que continuara con su trámite, en virtud de la medida adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo CSJVAA20-98 del 16 de diciembre del 2020, y en cumplimiento de lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

De esta forma, asignado el presente asunto al **Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio 2935 del 13 de septiembre de 2021**, haciendo referencia del trámite antes advertido, considerando que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito al declararse igualmente incompetente para el conocimiento del proceso, debió suscitar el conflicto de competencia y remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad para que asumiera la decisión respectiva. En ese orden, dispuso el conflicto negativo de competencia, y, como consecuencia, ordenó la remisión del asunto de la referencia a éste Tribunal para que definiera lo que legalmente corresponda.

Para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicar ésta Sala que, la remisión realizada por el **Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, a través del **Auto Interlocutorio 2935 del 13 de septiembre de 2021**, no se

encuentra contemplada dentro del ordenamiento procesal; sin embargo, advirtiendo la existencia de falencias en el **debido proceso dentro del trámite de competencias** dado por los juzgados antes mencionados, y en aras de garantizar los principios de eficiencia y celeridad, resulta imperioso realizar el siguiente pronunciamiento.

En primer término, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo **139 del C.G.P.**, que reza:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”. (Negrilla y subrayado por el Tribunal)

En concordancia con lo anterior, el numeral 5° del literal B del Artículo 15 del C.P.T. y S.S., señala que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen “...**De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial...**”.

Retomando lo argumentado por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito**, en su parte final del **Auto Interlocutorio 1165 del 30 de octubre de 2020**, en especial cuando señala que “... en este asunto **no hay lugar a declarar conflicto negativo de competencia**, por expresa prohibición del inciso 3° del artículo 139 del C.G.P., en la medida que funcionalmente la

remisión que se hace proviene del superior del A quo..."; para ésta Sala tal razonamiento es contrario al objeto de la norma en cita toda vez que, si bien la única salvedad que impide proponer el **conflicto de competencia** es la advertida en el mencionado inciso 3º, este solo opera en el evento en que el reparto inicial del proceso haya sido conocido por el superior funcional y disponga su remisión por competencia a su inferior ídem.

Lo anterior se traduce en que, habiendo remitido el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, por conocimiento inicial, el proceso respectivo por competencia al Juzgado Laboral del Circuito, y, ante la declaratoria de éste igualmente de su falta de competencia, se debió atender por parte de este último lo reglado en el inciso inicial del Art. 139 del CGP, como lo era, proponer el **conflicto negativo de competencia** ante el superior funcional común a ambos, como lo es la Sala Laboral del Tribunal Superior, toda vez que, el imponer directamente el conocimiento del asunto, como en este caso se hizo por parte del juzgado del circuito, está desconociendo, sin justificación legal o constitucional alguna, el trámite procesal dispuesto en tal norma, y así mismo estaría usurpando funciones de competencia atribuibles en tal sentido a la Sala Laboral de Tribunal Superior.

En virtud de lo expuesto, considera ésta Sala que, **se debería** dejar sin efectos toda lo actuado desde lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio 1165 del 30 de octubre de 2020** por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, para que éste, de mantenerse su posición de incompetencia respecto del proceso ordinario objeto de debate, proponga el respectivo conflicto de competencia, con el fin de que sea la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dentro de sus competencias, quien defina el asunto.

Sin embargo, y dado que debe preferir la Sala los principios Constitucionales de Acceso a la Administración de Justicia, Eficiencia y Celeridad, dado que resulta innecesario que el expediente vaya a primera instancia y nuevamente regrese a ésta para resolver el conflicto, procederá a dar la solución de una vez, sin dejar de lado un exhorto a los juzgados implicados, para que en el futuro se respete el procedimiento mencionado.

En ese marco, se recuerda que el Acuerdo PSAA11-8264 de 2011, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó los jueces municipales de pequeñas causas laborales como medida de descongestión para los juzgados de esta especialidad en la ciudad de Santiago de Cali; en su artículo 4.º se dispuso:

“Los procesos en los que la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales, según lo preceptuado en los artículos 2º y 3º de la Ley 1395 de 2010 y 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que durante la vigencia de la medida se presenten en el Distrito Judicial descongestionado, serán repartidos a los Juzgados de Pequeñas Causas aquí creados”

Tal medida pasó a ser permanente en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, en el que se mantuvo lo relativo a la competencia en razón de la cuantía.

Pero esa configuración no significa que tales despachos **sean subordinados de los jueces laborales del circuito**, pues **estos últimos no son superiores jerárquicos de aquellos** y, por ese motivo, desde entonces, no era aplicable el art. 148 CPC, como tampoco lo es hoy el inciso 3.º del art. 139 del CGP. Por ende, **los jueces de pequeñas causas laborales no son subordinados de los de circuito** y no se puede afirmar que estén en la parte baja de la pirámide jurisdiccional de lo laboral, porque, constitucional y legalmente, no están incluidos en la línea institucional de categorías. En otras palabras, normativamente no existe tal jerarquización y dependencia, solo que, por buenas prácticas procedimentales, se ha entendido que existe esa distribución funcional para efectos de habilitar la impugnación en acciones de tutela e, inclusive, para los casos que sean desfavorables al trabajador, conforme a la sentencia C-424 de 2015, en la cual la Corte Constitucional creó el grado jurisdiccional de consulta para ciertos procesos de única instancia que conocen los jueces de pequeñas causas laborales, con el fin que el juez del circuito de la misma especialidad los revise con plena competencia.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta la cláusula general de competencia establecida en el art. 13 del CPTSS, que regula la distribución de los asuntos sin cuantía de conocimiento de los jueces de

esta especialidad, en estos términos: «De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo [y en donde] no funcionen juzgados del trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil».

Definidos esos parámetros, se procede a aplicarlos para determinar a cuál de los jueces le corresponde continuar con el conocimiento de la demanda.

Al respecto, revisado el acápite de las peticiones del escrito inaugural, resulta evidente que, lo que solicita la parte demandante es que se declare al actor como beneficiario de la **estabilidad laboral reforzada**, que el empleador realizó su desvinculación laboral sin autorización del Ministerio de Trabajo, y, consecuentemente, se declare la **ineficacia del despido laboral** aplicado por el empleador y la no solución del contrato de trabajo; solo como efecto consecuencial de lo anterior, pide que se le reconozcan todas las acreencias laborales dejadas de pagar desde el despido hasta el reintegro.

Lo expuesto implica que, como la pretensión de reintegro no es posible cuantificarla, el procedimiento que se debe seguir para su trámite es el de primera instancia, de manera que el asunto es competencia del despacho laboral de circuito.

A lo dicho se suma que, si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha dado un tratamiento especial a las pretensiones de condena que emanen del reintegro del trabajador, **con el fin de calcular el interés jurídico y económico para hacer viable el recurso extraordinario de casación** —duplicando el valor de las pretensiones económicas consecuenciales—, también debe tenerse presente que, ese criterio, está orientado a garantizar un parámetro objetivo de acceso a ese medio de impugnación; empero, para efectos de este conflicto de competencia, dicho razonamiento solo sirve para corroborar que el procedimiento, en casos como el presente, es el de primera instancia.

En ese sentido, en el estudio que deben hacer los jueces para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que deben analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía, pues esta es la que define el procedimiento a seguir. De ese modo, en el caso de autos, se observa que las dos primeras pretensiones —transcritas líneas atrás— son de índole declarativa, indicando que son dos pretensiones sin cuantía, luego, hay que aplicar la cláusula general de competencia en materia laboral y de la seguridad social, según la cual, cuando no haya cuantía, se debe adjudicar la competencia al juez laboral del nivel circuito, pues así se están garantizando caros derechos propios de un Estado Social de Derecho, como son el debido proceso, la doble instancia, la posibilidad de acudir en casación ante la Corte Suprema de Justicia, así como la igualdad de trato a las partes.

Por ende, se discernirá la competencia para el conocimiento del proceso bajo examen al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, previa remisión de copia de esta providencia al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

En estricto rigor, con lo dicho queda resuelto el asunto sometido a conocimiento, por lo cual, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que la competencia para continuar con el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ORDÉNASE la devolución inmediata del proceso al **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, para que, conforme a lo aquí expuesto, continúe con trámite que legalmente le corresponde.

TERCERO: EXHÓRTASE, a los titulares de los Despacho de los Juzgados Octavo Laboral del Circuito de Cali y Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que en el futuro atemperen sus

razonamientos con lo consignado en la parte motiva de este proveído al resolver temas similares.

CUARTO: ENVÍESE copia de esta providencia al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para su información.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	DIANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ y CÉSAR STEVENS PERAFÁN GARCÍA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación	760013105011201800411 01

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435

El apoderado judicial de la parte **demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, interpuso dentro del término procesal **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 001 del 29 de enero de 2021**, proferida por ésta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandada**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que, con la **Sentencia 001 del 29 de enero de 2021**, se resolvió modificar la **Sentencia 41 del 28 de enero del 2020**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**.

Así, en la sentencia de segunda instancia, se dispuso:

“...PRIMERO: MODIFÍCASE, el numeral PRIMERO de la Sentencia No. 41 del 28 de enero de 2020, apelada y consultada, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de: “Declarar, parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por parte de Colpensiones respecto de las mesadas pensionales correspondientes a la señora Diana María García López, causadas con anterioridad al 17 de julio del 2015 y como no probada respecto de las mesadas pensionales correspondientes al menor César Stevens Perafán García, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍCASE, el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 41 del 28 de enero de 2020, apelada y consultada, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de: “Declarar que la prestación económica de pensión de sobreviviente a favor del menor César Stevens Perafán García, se causó a partir del 26 de marzo de 2010, por las razones expuestas”.

TERCERO: MODIFÍCASE el numeral CUARTO de la Sentencia No. 41 del 28 de enero de 2020 apelada y consultada, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de: “CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a pagar en favor del menor César Stevens Perafán García la suma de \$50.939.074, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo comprendido entre el 26 de marzo del 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2020”.

CUARTO: MODIFÍCASE el numeral QUINTO de la Sentencia No. 41 del 28 de enero de 2020, apelada y consultada, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

“CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a pagar en favor de la señora Diana María García López la suma de \$29.526.679 M/CTE, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo comprendido entre 18 de julio de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2020”..

QUINTO: MODIFÍCASE el numeral OCTAVO de la Sentencia No. 41 del 28 de enero de 2020, apelada y consultada, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de: “CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre las mesadas adeudadas, de la siguiente manera: a favor de la señora Diana María García López a partir del 18 de julio del 2015 y hasta cuando se verifique el pago efectivo de lo adeudado; y, respecto del menor César Stevens Perafán García, a partir del 8 de septiembre del 2010 y hasta cuando se verifique el pago efectivo de lo adeudado”.

SEXTO: CONFÍRMASE en lo demás la Sentencia No. 41 del 28 de enero de 2020, apelada y consultada, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, conforme a las razones de la parte motiva.

SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Fíjense como agencias en derecho a cargo de Colpensiones y a favor de la señora Diana María García López y del menor César Steven Perafán García, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00 Mcte.)...”.

Por otra parte, **DIANA MARIA GARCIA LOPEZ**, por haber nacido el 7 de junio de 1986 (fl.19), contaban, para la fecha de decisión de segunda instancia, con 35 años, esto es, que para tal momento tenía una expectativa de vida de 50,5 años según lo certifica la Superintendencia Financiera en la **Resolución 1555 de 2010**; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 707 las cuales multiplicadas por el valor de la mesada para el año 2021, 50% del SMMLV (**\$454.263**), arrojan la suma de **\$321.163.941**.

En cuanto al menor **CÉSAR STEVENS PERAFÁN GARCÍA** por haber nacido el 9 de abril del 2007 (fl.21) contaba para la fecha de decisión de segunda instancia, 14 años, esto es, que siendo el plazo máximo probable de pago de mesadas a su favor, hasta los 25 años, en caso de demostrar estudios, significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 154 las cuales multiplicadas por el valor de la mesada para el año 2021, 50% del SMMLV (**\$454.263**), arrojan la suma de **\$69.956.502**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$471.586.196 que sería aproximadamente el valor total del perjuicio generado al demandante; mismo que satisface el monto para recurrir en casación; en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

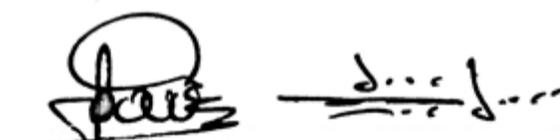
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la **Sentencia 001 del 29 de enero de 2021**.

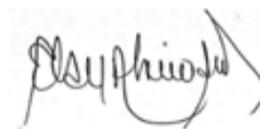
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	JOSE DE JESUS NAVARRO ARZUAGA
Demandado	COLPENSIONES y PROTECCION S.A.
Radicación	760013105004201900215 01

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

El apoderado judicial de la parte **demandada Protección S.A.**, interpuso dentro del término procesal **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 215 del 30 de junio de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2022, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.000.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$120.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o

perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En la **Sentencia 112 del 16 de julio de 2020**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, que fue modificada con la sentencia que aquí es objeto de recurso, se dispuso, en resumen:

“... declarando no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; y así mismo, la nulidad de la afiliación del señor JOSE DE JESUS NAVARRO ARZUAGA realizada en el fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A.. Ordenando a PROTECCION S.A., trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración. Ordenó a COLPENSIONES recibir de PROTECCION S.A., los montos trasladados de la cuenta de ahorro individual del actor, conservando todos los derechos y garantías que tenía en el RPM antes de efectuarse el traslado al RAIS. Ordenó reconocer y pagar en favor del señor JOSE DE JESUS NAVARRO ARZUAGA, la pensión de vejez a partir del 1º de julio de 2019 en cuantía de \$1.544.848, junto con el pago del retroactivo generado hasta el 30 de junio de 2020 por valor de \$20.435.248, debidamente indexado mes a mes. Autorizando los respectivos descuentos en salud. Finalmente, impone costas a cargo de las demandadas PROTECCION y COLPENSIONES...”

Con **sentencia 215 del 30 de junio de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión, en segunda instancia, se modificó la anterior decisión, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **TERCERO** de la **Sentencia 112 del 16 de julio de 2020**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, el cual, quedará así:

“TERCERO: ORDENAR a PROTECCION S.A., que proceda a

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

trasladar a **Colpensiones**, la totalidad de lo ahorrado por **JOSE DE JESUS NAVARRO ARZUAGA**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente **indexados**". Se confirma el numeral en todo lo demás.

SEGUNDO: MODIFÍCASE parcialmente el numeral **SEXTO** de la **Sentencia 112 del 16 de julio de 2020**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, el cual, quedará así:

"SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante JOSE DE JESUS NAVARRO ARZUAGA, la suma de **\$61.446.617**, por concepto de mesadas retroactivas generadas entre el **1º de julio de 2019 y el 31 de mayo de 2022**, y las que posteriormente se sigan generando hasta su inclusión en nómina de pensionados.

Indicando que la suma que debe continuar cancelando como mesada pensional desde JUNIO de 2022 corresponde a **\$1.720.940**, con los incrementos de ley para los años subsiguientes". Se confirma el numeral en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PROTECCION S.A.**, y en favor del demandante **JOSE DE JESUS NAVARRO ARZUAGA**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte.

CUARTO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia 112 del 16 de julio de 2020**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas..."

Éste Tribunal, en casos similares relacionados al interés jurídico de los fondos de pensiones del RAIS, cuando la sentencia declara la nulidad y/o ineficacia del traslado del afiliado del RPM, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos, intereses, y gastos de administración, ha acudido al planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, donde consideró lo siguiente:

"...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

...

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de

pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho...”.

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

“...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)...”.

En cuanto a los **costos de administración**, estos se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho concepto no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003; resaltando que con antelación era del 3,5%.

Estando establecido que la vinculación del actor a PROTECCION S.A., tuvo lugar a partir del **1º de junio de 1996** (pg. 177 – expediente digitalizado), se asume tal fecha como inicial, para la determinación del valor de la **cuota de administración** que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir en casación; y como fecha final el día de la sentencia de segunda instancia, 30 de junio de 2022.

Al asumir para el cálculo, por economía procesal, el mayor valor de los IBC contenidos en la relación histórica de movimientos (pgs. 33 a 48 – contestación Porvenir S.A.), corresponde al mes de junio de 2019, en la suma de **\$3.540.822**; y al aplicarle el 3%, por los 313 meses de vinculación del actor a la AFP, se obtuvo la suma total de **\$ 33.248.319**.

Así, el valor antes establecido sería aproximadamente el total del perjuicio generado a la entidad demandada; misma que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

Sustitución de Poder

A través de correo electrónico, se allegó igualmente memorial suscrito por el abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, en calidad Representante Legal de la firma de abogados IUS VERITAS ABOGADOS SAS identificada con Nit. 900316.828-3, quien a su vez, actúa como Apoderado General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, según escritura pública No. 1255 de fecha 9 de mayo de 2023 de la Notaria 31 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante el cual sustituye el poder a la abogada **JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS**, para fungir como apoderada de la parte demandada en el proceso de referencia; mismo que cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, por lo cual se accederá a tal reconocimiento.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, contra la **Sentencia 215 del 30 de junio de 2022**, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería jurídica a la abogada **JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS**, identificada con la C.C. 1113656619 de Palmira Valle y T.P. No. 280.169 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, de conformidad y en los términos del memorial sustitución de poder suscrito por el abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, en su calidad de apoderado judicial de esa entidad.

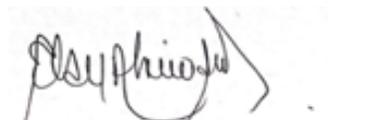
TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	GLADYS ESTUPIÑAN MENDEZ
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105004202000220 01

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

El apoderado judicial de la parte **demandada Porvenir S.A.**, interpone dentro del término procesal **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 415 del 16 de diciembre de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2022, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.000.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$120.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En la **Sentencia 172 del 28 de junio de 2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, que fue modificada con la sentencia que aquí es objeto de recurso, se dispuso, en resumen:

“... declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, igualmente, que la señora GLADYS ESTUPIÑAN MENDEZ goza del RÉGIMEN DE TRANSICIÓN por tiempo de servicio al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 de conformidad con el artículo 36 de dicha norma, por lo tanto, le es factible trasladarse al RPM en cualquier tiempo. Ordenando a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos. Ordenando a COLPENSIONES recibir por parte de PORVENIR S.A., la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual, conservando para ese efecto a la actora todos sus derechos y garantías que tenía en el RPM antes de efectuarse el traslado al RAIS. Reconocer a favor de la actora la PENSIÓN DE VEJEZ desde el 01 de enero del año 2020 en los siguientes montos: Año 2020 \$5.113.639, Año 2021 \$5.195.968 y Año 2022 \$5.487.982. Condenando a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la cuantía de \$5.113.639 a partir del primero de enero del año 2020 tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para una mesada adicional para un total de 13 mesadas anuales. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado entre el 01 de enero del año 2020, hasta el 31 de mayo del año 2022 arroja la suma de \$205.368.660 a partir del primero de junio del año 2022 el monto de la mesada pensional le corresponde a la suma de \$5.487.982. Condenando a COLPENSIONES a pagar a la demandante la indexación del retroactivo pensional de conformidad con el índice al precio del consumidor certificado por el DANE mes a mes teniendo como índice inicial el vigente en el mes de su causación y como índice final el vigente en el mes inmediatamente anterior a su

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

liquidación. Ordenando a COLPENSIONES que del retroactivo pensional realice los descuentos para la salud. Finalmente, imponiendo costas a las demandadas...”.

Con **sentencia 415 del 16 de diciembre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión, en segunda instancia, se modificó la anterior decisión, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: MODIFÍCASE y ADICIÓNASE el numeral **tercero** de la **Sentencia 172 del 28 de junio de 2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de:

“TERCERO: ORDENAR a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, que proceda a trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de lo ahorrado por **GLADYS ESTUPIÑAN MENDEZ**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados.

La **Administradora de Fondo de Pensiones del RAIS**, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y, una vez recibidos, por la **Administradora Colombiana de Fondos de Pensiones – Colpensiones**, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, por las razones aquí expuestas.”, confirmando el numeral en todo lo demás.

SEGUNDO: MODIFÍCASE parcialmente el numeral **sexto** de la **Sentencia 172 del 28 de junio de 2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, así:

“CONDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante **GLADYS ESTUPIÑAN MENDEZ**, la suma de **\$199.880.683**, por concepto de mesadas retroactivas generadas entre el **1º de enero de 2020 y el 30 de noviembre de 2022**, y las que posteriormente se sigan generando hasta su inclusión en nómina de pensionados.

Indicando que la suma que debe continuar cancelando como mesada pensional desde diciembre de 2022 corresponde a **\$5.487.982**, con los incrementos de ley para los años subsiguientes”. Confirmando este numeral en todo lo demás.

TERCERO: ADICIÓNASE la **Sentencia 172 del 28 de junio de 2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de indicar que: **El valor de la mesada pensional, aquí establecido se condiciona a su revisión, por parte de COLPENSIONES, una vez el fondo o fondos de pensiones privadas trasladen el capital y demás emolumentos a COLPENSIONES, toda vez que dicho valor podría variar a favor del pensionado, por la distribución que en cada régimen existe del aporte.**

CUARTO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia 172 del 28 de junio de 2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, por lo motivado.

QUINTO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, por no haber salido avantes en sus recursos de apelación, incluyendo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte., como agencias en derecho, a sufragarse por cada una ellas, y en favor de Gladys Estupiñán Méndez...".

Éste Tribunal, en casos similares relacionados al interés jurídico de los fondos de pensiones del RAIS, cuando la sentencia declara la nulidad y/o ineficacia del traslado del afiliado del RPM, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos, intereses, y gastos de administración, ha acudido al planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, donde consideró lo siguiente:

"...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

...

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud

que hacia posible la interposición del recurso antes dicho...".

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

"...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)..."

En cuanto a los **costos de administración**, estos se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho concepto no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003; resaltando que con antelación era del 3,5%.

Estando establecido que la vinculación de la actora a PORVENIR S.A., tuvo lugar a partir del **1º de agosto de 1997** (fl. 29 - contestación Porvenir S.A.), se asume tal fecha como inicial, para la determinación del valor de la **cuota de administración** que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir en casación; y como fecha final el día de la sentencia de segunda instancia, 16 de diciembre de 2022.

Al asumir para el cálculo, por economía procesal, el mayor valor de los IBC contenidos en la relación histórica de movimientos (pgs. 33 a 48 – contestación Porvenir S.A.), corresponde al mes de diciembre de 2019, en la suma de **\$9.000.000**; y al aplicarle el 3%, por los 303,5 meses de vinculación de la actora a la AFP, se obtuvo la suma total de

\$81.945.000.

Así, el valor antes establecido sería aproximadamente el total del perjuicio generado a la entidad demandada; misma que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

Renuncia de Poder

De otra parte, fue allegado memorial suscrito por el abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, en calidad de representante legal de la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., manifestando que presenta **renuncia** al poder general que le fue otorgado mediante escritura pública No. 3364 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, el día 2 de septiembre de 2019, por el representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.

Con fundamento en lo prescrito en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por el principio de integración normativa, la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto se accederá a ella.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, contra la **Sentencia 415 del 16 de diciembre de 2022**, por lo aquí expuesto.

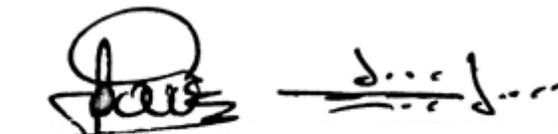
SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía 80.421.257 de Bogotá, y la tarjeta profesional 86.117 del

C.S.J., representante legal de la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., a la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder que le fue conferido mediante escritura pública No. 3364 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, el día 2 de septiembre de 2019.

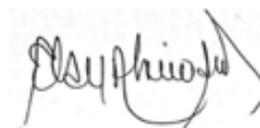
TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada